

reclamación o sugerencia alguna, quedan definitivamente aprobadas, lo que se hace público a los efectos prevenidos en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, y artículos 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

Contra dichos acuerdos y modificación de Ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los artículos 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Arnedo, 22 de Diciembre de 1992.— El Alcalde, José M. León Quiñones.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL.

D. Francisco Cabrera Giménez, Secretario del Ayuntamiento de Arnedo (La Rioja).

CERTIFICO: Que en la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 28 de Octubre de 1992, y por mayoría absoluta legal, se adoptó el siguiente acuerdo:

3.— MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES.

3.4.— Se da lectura al siguiente dictamen de la Comisión de Hacienda del día 22 de Octubre de 1992:

2. — Por el Presidente de la Comisión se da cuenta del expediente relativo a la Modificación de las tarifas y Ordenanzas Fiscales para el ejercicio de 1993, y que se indican a continuación:

— ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO.

Se modifica el artículo 8º, que dice:

Artículo 8º.— 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.500 pesetas.

2. La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de los metros cúbicos de agua utilizada, aplicándose la siguiente:

Concepto	TARIFA	Pesetas
Viviendas		
Por alcantarillado, cada m3		32
Locales de negocio		
Por alcantarillado, cada m3		32

— ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Se modifica el artículo 3º, que dice:

Cuota tributaria.— La cuota tributaria es:

3.1.— Comercios y servicios	18.000 Pts.
Industrias	36.000 Pts.
Instalaciones de depósitos y similares	36.000 Pts.
3.2.— Con expediente R.A.M. (Actividades molestas)	
Comercios y servicios	45.000 Pts.
Industrias	63.000 Pts.
Instalaciones de depósitos y similares	63.000 Pts.

— ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

Se modifica el artículo 3º, que dice:

Artículo 3º.— 1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

Concepto	TARIFA	Importe anual pesetas Zona Unica
Prestación del servicio en:		
Viviendas familiares habitadas		5.100
Viviendas familiares deshabitadas		4.100
Bares, cafeterías		26.000
Cantinas, tabernas		21.000
Restaurantes		26.000
Locales comerciales y cines		10.000
Supermercados		25.000
Domicilios viviendas pensionistas con justificación ingresos por unidad familiar de menos de 52.000 pesetas mes.		4.100
Locales industriales según cantidad con volumen anual de 6.875.000 pesetas.		

— ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO.

Se modifica el artículo 3º, que dice:

Artículo 3º.— 1. Constituirá la base imponible de la tasa la naturaleza de los servicios.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

Concepto	TARIFA	Pesetas
I. Concepto de nichos por 10 años		25.000
II. Remozamiento de mausoleos y panteones:		
Presupuesto menor a 500.000		5.500
Presupuesto mayor a 500.000		1% Pto.
III. Colocación de lápidas: Unidad		3.300
IV. Registro de transmisiones		
V. Inhumaciones:		
Mantenimiento sepulturas por cada número		1.300
VI. Enterramiento en nicho nuevo		25.000
Enterramiento en panteón		25.000
Enterramiento en nicho con limpieza		30.000
Limpieza de panteón		18.000
Limpieza de nicho		12.000

— ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDAN O DE QUE EXTIENDA LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

Se modifica el artículo 3.2, solamente en cuanto a la Tarifa de las placas de ciclomotor, estableciéndose un importe de 500 pesetas.

Desaparece el concepto de dicha Tarifa que figuraba como censo electoral, con un precio de Tarifa de 7.500 Pts.

— ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS.

Se modifica el artículo 6º, que dice:

Artículo 6º.— El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

Concepto	TARIFA	Pesetas
Por cada salida de Vehículo ligero		3.500
Por cada salida del vehículo cisterna		5.500
Por cada salida del vehículo autoescala		7.500
Por cada hora de:		
Bombero		2.150
Aparejador		3.200
Arquitecto		3.750
Por cada kilómetro de recorrido computándose desde salida y regreso al parque.		160
Cuando el servicio que se preste sea el de apertura de puerta por dejarse las llaves dentro, el importe será de		2.150
Cuando la salida se haga sin intervención la cuota resultante será la que corresponda al vehículo que haya realizado la salida.		

Las tasas reguladas en esta Ordenanza se revisan anualmente en función del Índice de Precios de Consumo (Índice General, capital de la provincia de La Rioja) correspondiente a los doce meses anteriores publicados. La actualización se hará por unidades sin recoger decimales.

— ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ART. 1788 DE LA LEY DEL SUELO.

Se modifica el artículo 3º, que dice:

Artículo 3º.— 1. Se tomará como base imponible de la tasa el coste real de la obra o construcción.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

Concepto	TARIFA	Pesetas
Obras menores:		
Aquellas cuyo presupuesto no exceda de 500.000 Pts.		5.500
Obras mayores:		
Aquellas cuyo presupuesto exceda de 500.000 Pts.		1% Pto.
Cuando una obra no se ejecute en el plazo indicado en la licencia, y se solicite una prórroga, devengará una tasa equivalente al 50% de la liquidada al conceder la licencia.		
Instalación de Grúas		11.000
Instalación de Montacargas		4.500
Habitabilidad:		
— Por vivienda o piso		6.000
— Por local comercial, cada 100 m2 o fracción		6.000
— Por sótano, cada 100 m2 o fracción		3.000

— ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE FIJA EL COEFICIENTE DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Se modifica el artículo 2º, que dice:

Las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas para todas las Actividades ejercidas en el término municipal serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1,2.